Barranquilla, 12 de junio de 2022

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
– TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NORIS DEL SOCORRO VILORIA FUENTES
Accionado(s):

- **Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena de Indias.**
- **Banco Agrario de Colombia**

Derechos Vulnerados: Derecho fundamental al Derecho de Petición, mínimo vital de sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho de Acceso a la Administración de Justicia.

Yo, **NORIS DEL SOCORRO VILORIA FUENTES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **33.280.461** del Carmen de Bolívar, acudo a esta colegiatura en ejercicio de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 que la regula, en contra de **Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena** por el despacho referido está vulnerando mis siguientes derechos constitucionales: Derecho de petición, Derecho fundamental al mínimo vital, Derecho a una vida y a la dignidad humana. Derechos consagrados en los artículos 29 (Debido Proceso) artículo 229 (Acceso a la Administración de Justicia), 1 (Igualdad) de la Constitución Política de Colombia, respectivamente y respecto del Derecho fundamental al mínimo vital por reconocimiento de la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía No. 33.280.461 expedida en el Carmen de Bolívar (Bolívar). Nacida en la fecha 04 de septiembre de 1955 por lo que actualmente tengo 66 años de edad, lo cual me hace sujeto de especial protección constitucional. Además, sufro de presión arterial siendo paciente de alto riesgo para el Covid-19 (**Ver anexo 01 – Fotocopia de Cédula de Ciudadanía).**

2. Contraje Matrimonio con el señor **Ramón Mendoza Márquez** al cual tuve que demandar vía judicial por motivo de inasistencia alimentaria. Proceso Judicial del cual fue vencedora al quedar demostrado el incumplimiento y la necesidad de mis alimentos. Tanto es así que mi esposo elevó escrito al Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena escrito ofreciendo el 50% de sus ingresos como cuota alimentaria para mi persona razón por la cual el despacho lo tomó como un allanamiento a mis pretensiones y resolvió condenar a mi esposo a contribuir con el 50% de sus ingresos a mi favor. **Proceso** plenamente identificado con **el radicado 00559-2008 (Ver anexo 02. Copia de sentencia – Resuelve. Datos del juez y secretaria del juzgado).**

3. En la fecha 08 de noviembre de 2010 la Dra. Alma Romero Cardona, quien era la secretaria del Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena (Bolívar) elevó el oficio #1922 al antiguo Seguro Social a fin de que diera cumplimiento a embargo en nómina del 50% de las mesadas pensionales, del valor de la prima de junio de ese año y del valor de la prima de diciembre en igual porcentaje. Ordenando el depósito de los dineros en los depósitos sección títulos judiciales del Banco Agrario a órdenes del juzgado mencionado. No obstante, el mencionado oficio fue emitido con el número mi cédula, en forma errada (dos dígitos errados), la cédula reportada en el oficio fue 33.290.451, siendo mi cédula correcta la siguiente: **33.280.461 (Ver anexo 03 – Oficio #1922).**

4. El juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena inició a emitirme los títulos de depósito judicial a mi nombre con el número de cédula errado en los dígitos señalado en el numeral 3 de este acápite. En principio, el juzgado al entregarme el título dejaba una anotación con bolígrafo diciendo que: **"hacer la conversión de la cédula de la demandante" (Ver anexo**

04 – Ejemplo de título de depósito judicial con anotación del juzgado).

5. Por un tiempo aproximado, el Banco Agrario con sede en Cartagena de Indias, no se negó a pagarme los títulos tipo 1 y tipo 6 a mi favor, a pesar del número de documento errado por negligencia del juzgado. Sin embargo, aproximadamente desde el año 2012 el Banco Agrario me bloqueó los pagos argumentando que era necesario que el juzgado en cuestión corrigiera el número de documento en los títulos de depósito judicial para que pudieran ser cobrados por mi persona.

6. Desde el año 2012 inicié una batalla para que el Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena corrigiera el número de documento en los oficios que me autorizaban para cobro de los títulos de depósitos judiciales con fundamento en las obligaciones dinerarias.

7. **El número de documento de identidad fue corregido a mediados de mitad del año 2015**, fecha a partir de la cual retomé el cobro de los títulos de deposito judicial, pero no me fueron entregados los títulos de depósito judicial retenidos por número de cédula incorrecto de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. El **Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena nunca emitió los <u>títulos retenidos por número de cédula errada</u> con el número de documento de identidad correcto a pesar de mis múltiples solicitudes presenciales, <u>solo se limitó a corregir el documento para los títulos futuros de pagos sin resolver el asunto de los retenidos por dígitos errados en la cédula, error que fue el despacho en relación.</u>**

8. El **Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena** por mis peticiones verbales de solución a la problemática, solo se limitó a elevar oficios al Banco Agrario de Colombia solicitando una relación de títulos tipo 1 y tipo 6 que se encontrarán en esta entidad sin haber sido pagados por estará la cédula de la demandante errada. El primero de ellos fue el **Oficio # 785** del <u>02 de Julio de 2013</u> y luego el **<u>Oficio # 965</u>** firmado por el juez del época Giovanni Diaz Villareal y la secretaria, Alma Romero Cardona, este último oficio fue elevado el banco en la fecha <u>9 de agosto de 2013</u>; y al día de hoy no existe respuesta del juzgado a mi persona. Es decir, no se me han

pagados todos los títulos retenidos en el banco Agrario bajo el número de cédula errado **(Ver anexo 05)**.

9. Que me he acerado muchísimas veces a las sedes del Banco Agrario y de forma verbal he solicitado que me entreguen una relación de los títulos dejados de cobrar por estar la cédula errada y la respuesta que me da los asesores de la caja de atención del Banco Agrario en el Municipio de Soledad (Atlántico es) es que: "esa información solo se le da al juzgado por estar el número de documento errado, qué sí hay una suma aproximada de $8 .000.000 millones de pesos retenida, pero que el juzgado debe autorizar el pago corrigiendo el los títulos la cédula". Señor Juez de tutela, invito a comprender que soy una persona de la tercera edad, no manejo temas de correos y virtuales, los abogados no me quieren gestionar porque no tengo dinero de honorarios para anticiparles, por lo que he tratado todos los temas en su mayoría de forma verbal.

10. En la fecha 23 de abril de 2019 realicé solicitud de pantallazos de títulos consignados a número de cédula errada. Este documento fue recibido en el juzgado y tiene sello de recibido de fecha 23 de abril de 2019, y aún así no dieron respuesta a mi petición y tampoco me han solucionado **(Ver anexo 06 - Memorial**).

11. Para el año 2021 en el mes de enero conseguí una abogado que me iba a gestionar, pero luego ella misma decidió abandonar el proceso porque yo no tenía dineros para iniciar gestiones. En el memorial de revocatoria de poder, enviado el **1 de Julio de 2021 a las 10:10 A.M**. al juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena aproveché y nuevamente peticioné al juzgado me entregaran para cobro, los títulos de depósitos judiciales de aquellos que se encontraban a ordenes del despacho y aquellos títulos dejados de pagar por errores numéricos en mi número de cédula, **pero el juzgado nunca respondió a la petición (Ver anexo 07 – Revocatoria de poder, petición y soporte de envío al correo de juzgado) .**

12. Interpuse acción de tutela contra al **Juzgado Segundo de Familia de Cartagena,** la cual fue radicada con No. 13001-22-13-000-2022-00145-00 y resuelta por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Familia quien solo

se centró en resolver la retención de 5 títulos que estaban retenidos sin autorización del juzgado para pago bajo mi cedula con número correcto.

No obstante, el tribunal consideró que respecto a la pretensión del pago de los títulos de depósito judicial que nunca me han sido pagados no se había hecho la solicitud previa de explicaciones al juzgado de tal situación.

Vale decir que este proceso llegó a la Corte Suprema de Justicia y confirmó la decisión de primera instancia. **(Ver anexo 08 Sentencia Tribunal Superior de Cartagena y Anexo 09 Sentencia Corte Suprema de Justicia).**

13. Tomando en consideración la decisión de Tribunal Superior de Cartagena en la misma fecha que impugné el fallo de tutela de primera instancia, eleve Derecho de Petición al Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena solicitando explicaciones sobre informe que remitió el Banco Agrario de Colombia en el trámite de tutela. Derecho de Petición sobre el cual a la fecha de presentación de esta acción constitucional no existe respuesta por parte del juzgado **(Ver Anexo 10: Prueba de envío de Derecho de Petición, Anexo 11: Derecho de Petición; Anexo 12: Relación de títulos del Banco Agrario objeto de discusión resaltados en colores).**

14. Que juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena se aprovecha de mi condición de imposibilidad de desplazamiento en la actualidad para dilatar y no darme solución al primera problemática planteada.

15. Reitero soy una persona de la tercera edad, actualmente resido en el municipio de Soledad (Atlántico), vivo sola, en arriendo, mis familiares no ven por mí. Sufro de hipertensión arterial que me aqueja y obesidad regular lo cual me dificulta la movilidad. Necesito una solución respetuosa de mis derechos y atendiendo el buen sentir de la justicia material del honorable tribunal. No puedo desplazarme hasta Cartagena porque no tengo los recursos necesarios y actualmente no tengo dinero para comer y pagar el arriendo lo cual me está generando inconvenientes con el arrendatario quien ya me dio un ultimátum **(Anexo 13 – Ver historia Clínica)**. Quien actualmente me ayuda con este trámite de tutela es un vecinito joven, estudiante de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Así las cosas, dado que la carta constitucional me facultad para acceder a la administración de justicia, recurro a esta acción constitucional para solicitar el amparo de mis derechos vulnerados y a fin de evitar un perjuicio mayor a mi salud.

a) DERECHO DE PETICIÓN

La honorable Corte Constitucional, máximo órgano intérprete de nuestra norma de norma, desde sus fallos primigenios ha decantado la calidad indiscutible del Derecho de Petición como fundamental y por ende objeto de protección mediante la acción constitucional de tutela. Por citar tan solo un ejemplo de ello, encontramos el siguiente planteamiento del máximo colegiado:

> "**Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan**, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"[1] (Subrayado fuera del texto).

Es así como evidentemente lo expresa el Tribunal Constitucional, **<u>es un derecho cuya protección puede ser alegada, en casos de violación o amenaza, por medio de la acción de tutela</u>.** Continúa indicando la corte constitucional en la referida sentencia:

[1] C. Const., Sent. T-12, may. 25/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

> "Desde luego, **es presupuesto indispensable para que la acción prospere, la existencia de actos u omisiones de la autoridad en cuya virtud se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.**
>
> Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. **Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala,** representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"[2] (Negrilla fuera del texto).

Obsérvese entonces que, se entiende vulnerado el derecho bajo examen cuando se impide u obstruye el ejercicio del mismo o no se resuelve oportunamente dentro del término que señala la ley que lo regula. De manera que se hallarse probado que no hubo repuesta, indistintamente si es negativa o positiva, está llamado a prosperar el amparo del derecho fundamental solicitado en la acción de tutela.

Es menester citar también la Sentencia C-818 de 2011 de la misma corte en la cual además de reiterar el carácter de derechos fundamental del Derecho de Petición, reiteró las reglas que ha desarrollado la jurisprudencia en materia de este derecho al extraer el pronunciamiento registrado en Sentencia T-377 de 2000 la cual indicó:

> "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
>
> b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría

[2] C. Const., Sent. T-12, may. 25/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

a) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine…[3]" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

b) MÍNIMO VITAL COMO DERECHO FUNDAMENTA

En **Sentencia T-678/17** la Corte Constitucional indicó que:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la **totalidad de los derechos fundamentales**, en tanto **salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del**

[3] C. Const., Sent. T-377, abr. 03/2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). **De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.**

100. De acuerdo con lo anterior, **la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida**[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (…)[56]". (Se destaca)

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico **pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar**."[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."[58]

A partir de lo anterior se tiene que el mínimo vital es un presupuesto inescindible y eje axial esencial del Estado Social de Derecho, su relación con la dignidad humana y el goces efectivo de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, entre otros, lo comporta en un derecho de tipo subjetivo cuya protección procede vía acción de tutela.

c) Del Derecho al Mínimo Vital de las Personas de la Tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.

Las personas de la tercera edad han sido reconocidas por amplia jurisprudencia constitucional como sujetos de especial protección constitucional por lo que tiene un velo de preferencia y prelación al tamiz del amparo tutelar del juez constitucional. En este sentido la honorable Corte Constitucional Colombiana ha indicado:

> la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). Así, por ejemplo, en la sentencia T-458 de 1997, se explicó sobre la prelación constitucional del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, en tanto sujetos de especial protección constitucional:
>
> "23. El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.
>
> 24. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.
>
> En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del

> conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.
>
> En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. **Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos** (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)". **(Corte Constitucional, Sentencia T-164 de 2006)**

En este pronunciamiento el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional deja claro el status de sujetos de especial protección constitucional de las personas de las tercera edad y de la defensa prioritaria del mínimo vital como conexo con la promoción y efectivada de la dignidad humanada de los ancianos. Por lo que todo acto omisivo y de obstrucción de cualquier autoridad judicial o entidad publica y privada que cercene este derecho debe ser objeto de acción inmediata por parte del juez de tutela.

La Corte ha protegido y señalado el fundamento constitucional del derecho prevaleciente de las personas de la tercera edad al mínimo vital en numerosas sentencias, entre las cuales se pueden citar, a título de ejemplo, las siguientes: T-484 de 1997, T-107 de 1998, T-120A de 1998, T-169 de 1998, T-221 de 1998, T-364 de 1998, T-020 de 1999, T-126 de 2000, T-264 de 2000, T-282 de 2000, T-542 de 2000, T-588 de 2000, T-719 de 2000, T-018 de 2001, T-1101 de 2002, T-027 de 2003, T-744 de 2003, T-391 de 2004 y T-249 de 2005.

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

d) Del Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Sobre el particular la Corte ha informado:

> "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como **el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación**

> **correcta de la justicia**. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, **y al cumplimiento de lo decidido en el fallo**…" **(Corte Constitucional C-341 de 2014)**

e) Del Derecho de Acceso a la Administración de justicia.

El derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho que tiene todo ciudadano de acudir a los jueces para obtener una solución de fondo, pronta, cumplida y eficaz. Este derecho se entiende vulnerado de la siguiente manera:

> La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.** (Corte Constitucional, Sentencia T-608, 2019).

De lo anterior se tiene que se está frente a una vulneración evidente del derecho de acceso a la administración de justicia cuando ante un requerimiento de cumplimiento de un fallo y de las medidas que se derivan de sentencia favorable estas no son ejecutadas y resueltas por el juez del proceso de manera efectiva y en término razonable, especialmente cuando se coloca en detrimento el sustento económico del actor quien además posee estatus de especial protección constitucional por ser personas de la tercera edad.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS EN EL CASO PARTICULAR

El Derecho de Petición se haya vulnerado porque el juzgado no ha respondido dentro del término legal de 15 días hábiles a la petición de aclaración y pago de los títulos de deposito judicial represados con cédula errada. Reitero que los asesores de caja del Banco Agrario en el municipio de Soledad señalan que sí están en deposito un aproximado de $8.000.000 de pesos, que deben ser autorizados por el Juzgado mediante la corrección de la cédula errada con la cual fueron registrados estos dineros para que se pueda proceder al pago.

El Derecho Fundamental al mínimo vital se haya vulnerado por cuanto las omisiones de mis solicitudes por parte del juzgado de no concederme los títulos de depósito judicial que reposan bajo cédula errada por dos dígitos en el Banco Agrario ha ocasionado una disminución en mí mínimo vital, hoy no tengo para comer y vivo en arriendo. He solicitado varias veces al juzgado puntualmente que me provea los título para cobro con el documento correcto de esas anualidades retenidas. Soy una persona de la tercera edad que no tengo manejo de medios virtuales.

Actualmente resido en la ciudad de Barranquilla y no dispongo de los medios para subsistir, los dineros que cobro de estos títulos constituyen mi única fuente de ingreso para sufragar las necesidades básicas, personales y familiares; por lo que necesito el amparo de mis derechos fundamentales al mínimo vital, acceso a la administración de justicia y el debido proceso, porque han sido varios años solicitando vía telefónica y verbal esta solución por parte del juzgado y nunca me dan respuesta o se hacen los indiferentes a mi problemática.

El **Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena de Indias** siempre ha manifestado una actitud hostil y hasta groseros en mis solicitudes presenciales por lo que me veo en la necesidad de recurrir al amparo constitucional.

El derecho al debido proceso se haya vulnerado porque este derecho implica, en palabras de la honorable Corte Constitucional "el libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, **y al cumplimiento de lo decidido en el fallo**…" **(Corte Constitucional C-341 de 2014)** claramente la omisión del juzgado en solucionar esta problemática no permiten que la orden proferida en sentencia que se me pagarán obligaciones alimenticias no se está cumpliendo a tal punto que me veo en la necesidad de impetrar esta acción constitucional.

Por otro lado, en el presente caso no se me ha dado respuesta en un tiempo razonable a mi problemática por lo que como bien lo dijo la Corte Constitucional cuando **"quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia"** (Corte Constitucional, Sentencia T-608, 2019).

No hay duda alguna de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan la siguiente medida provisional y subsiguientemente las siguientes pretensiones:

MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene al **Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena de Indias** entregar a mi nombre y cédula, de manera inmediata, mediante envío al correo electrónico jonny-567@hotmail.com , los títulos represados con cédula errada que reposan en el Banco Agrario de Colombia.

PRETENSIONES:

1. Se proteja mis derechos fundamentales **Derecho fundamental al Derecho de Petición, al mínimo vital de sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho de Acceso a la Administración de Justicia.**

2. Que, en virtud del amparo concedido respecto de los derechos del numeral primero de este acápite, **se ordene al banco Agrario**, en la sede que corresponda, que relacione todos los títulos pendientes por cobrar que reposan con la cédula errada (33.290.451) bajo mi nombre y los cancelados por conversión, a fin de que pueda retirar esas sumas de dineros que me son de relevancia para mi alimentación y sostenimiento en Barranquilla. Relación que deberá ser enviada al correo del juzgado en relación y a mi correo actual jonny-567@hotmail.com

3. Que, en virtud del amparo concedido respecto de los derechos del numeral primero de este acápite, se proceda a ordenar: **Al Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena de Indias,** que proceda a enviarme al correo electrónico jonny-567@hotmail.com todos los títulos de depósito tipo 1 y tipo 6 judicial que reposan pendientes por autorizar, tanto los títulos de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 que no han sido cobrados porque el juzgado registró cédula errada. En otras palabras, que me otorguen los títulos autorizados para cobro de todos los meses de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 represados, corrigiendo y registrando en el título el número de cédula de ciudadanía correcta, N° **33.280.461**, a fin de que me puedan ser entregados y/o pagados los dineros por parte del Banco Agrario.

4. Se ordene al **Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de,** cesar de dilatar las solicitudes que les elevo mensualmente para que me otorguen los títulos de depósito judicial tanto represados con la cédula incorrecta. Se ordene entonces que me respondan oportunamente y me otorguen sin dilación y prioritariamente mis títulos dada mi condición de persona de la tercera edad.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ante otra autoridad judicial.

Lo aquí discutido no fue discutido en el proceso de tutela anterior.

PRUEBAS.

Ténganse como pruebas los siguientes documentos:

1. **Anexo 01** – Fotocopia de Cédula de Ciudadanía
2. **Anexo 02** - Copia de sentencia – Resuelve. Datos del juez y secretaria del juzgado.
3. **Anexo 03** – Oficio #1922.
4. **Anexo 04** – Ejemplo de título de depósito judicial con número de documento errado con anotación del juzgado para cobro.
5. **Anexo 05** - Oficio # 785 del 02 de Julio de 2013 y luego el Oficio # 965 firmado por el juez del época Giovanni Diaz Villareal y la secretaria, Alma Romero Cardona.

6. **Anexo 06** – Memorial de solicitud al juzgado de pantallazos con relación de títulos con cédula incorrecta.
7. **Anexo 07** – Revocatoria de poder, petición y soporte de envío al correo de juzgado.
8. **Anexo 08 -** Sentencia Tribunal Superior de Cartagena
9. **Anexo 09 -** Sentencia Corte Suprema de Justicia).
10. **Anexo 10 -** Prueba de envío de Derecho de Petición.
11. **Anexo 11-** Derecho de Petición.
12. **Anexo 12 -** Relación de títulos del Banco Agrario objeto de discusión resaltados en colores).
13. **Anexo 13** - Historia Clínica que prueba mi patología.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones registro los siguientes datos:

Accionante:
NORIS DEL SOCORRO VILORIA FUENTES
Correo: jonny-567@hotmail.com
Dirección: Cra. 13 # 58-17 Barrio La Inmaculada
Ciudad: Soledad (Atlántico)
Celular: (57) 3004150482

Accionado(s):
Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena de Indias
Correo: j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Centro, Calle del Cuartel, Carrera 5, No. 36-127, Edificio Cuartel del Fijo, 2do piso, Oficina 215
Teléfonos: Desconocido

Accionado(s):
Banco Agrario de Colombia
Correo: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Dirección: Atención personalizada en la Gerencia de Servicio al Cliente, Carrera 8 No. 15-43 Piso Mezanine.

Teléfonos: Banco Agrario 01 8000 91 5000. En Bogotá (60-1) 594 8500

Atentamente,

Noris Viloria Fuentes

NORIS DEL SOCORRO VILORIA FUENTES
C.C. 33.280.461